

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ**

No.253684089001 2020 00047 00

Habida consideración que de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se infiere que a cargo del demandado existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, al tenor de lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **ORDÉNASE:**

1. Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuantía** en contra de **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ** y en favor de su ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2. Ordenar al demandado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ** cancelar a su demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga respecto del **Pagaré No.031096100002728**, las sumas de:

2.1. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **30 de noviembre de 2014**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de diciembre de 2014** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.2. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **31 de mayo de 2015**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de junio de 2015** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.3. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **30 de noviembre de 2015**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de diciembre de 2015** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.4. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **31 de mayo de 2016**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de junio de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.5. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **30 de noviembre de 2016**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de diciembre de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.6. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **31 de mayo de 2017**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de junio de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.7. \$499.740,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **30 de noviembre de 2017**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de diciembre de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación.

2.8. \$499.710,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **31 de mayo de 2018**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **1º de junio de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Ordenar al demandado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ** cancelar a su demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga respecto del **Pagaré No.031866100003870**, las sumas de:

3.1. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de diciembre de 2014**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de diciembre de 2014** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.2. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de junio de 2015**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de junio de 2015** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.3. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de diciembre de 2015**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de diciembre de 2015** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.4. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de junio de 2016**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de junio de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.5. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de diciembre de 2016**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de diciembre de 2016** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.6. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de junio de 2017**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de junio de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.7. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de diciembre de 2017**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de diciembre de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.8. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de junio de 2018**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de junio de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación.

3.9. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de diciembre de 2018**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de diciembre de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación.

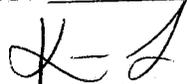
3.10. \$1'000.000,00 por concepto del capital correspondiente a la cuota causada y no cancelada el **28 de junio de 2019**, junto con los moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el **29 de junio de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, en los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 previniéndole para que pague la obligación junto con los intereses en el término de cinco (5) días; o en su lugar, si en derecho lo considera pertinente, proponga excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación (arts. 431 y 442 Ejusdem).

Se reconoce a la doctora NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>029</u> DE HOY <u>10 de diciembre de 2020</u>
La Secretaria,
 KATHERINE J. JIMÉNEZ CÚBILLOS